

NULIDAD SIMPLE / CERTIFICACIÓN PARA OBTENER PUNTAJES POR LIBROS PRODUCTO DE INVESTIGACIÓN TEXTO O ENSAYO / UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO / COMPETENCIA DEL COMITÉ CENTRAL DE INVESTIGACIONES / COMPETENCIA DEL COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE

[E]n lo que atañe a la exigencia de la Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta, contenida en el subnumeral 4 de la circular que se analiza, -que se impone para el reconocimiento de puntajes por libros producto de investigación, texto o ensayo- la entidad accionada, al contestar la demanda, aseguró que tal exigencia deviene del requisito contemplado en el artículo 51 del Acuerdo 063 de 2002, emanado del Consejo Superior Universitario, razón por la cual se considera indispensable citar lo que al respecto se exige en la norma que, en sentir de la entidad, le sirve de sustento: "5. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación se inscribió, en el banco de proyectos." Como se puede notar en el requisito contemplado en el numeral 5 antes transcrito, el cual está orientado a la asignación de puntos, por concepto de libros resultado de investigaciones, se refiere a la certificación que tiene como propósito constatar que la investigación se inscribió en el banco de proyectos, mientras que la certificación a que alude el numeral 1.2. subnumeral 4, de la circular cuyos apartes se censuran, como requisito para el reconocimiento de puntos salariales por libros de investigación, texto y ensayo, tiene como propósito hacer constar que la investigación fue avalada por el Comité de Investigación mediante acta, lo que quiere decir que se trata de una exigencia diferente a la contenida en la norma que sirve de fundamento a la circular en cuestión. Para clarificar la conclusión anterior se hace necesario señalar que las diferencias a que se hace alusión se concretan en lo siguiente: i) la certificación que exige el Consejo Superior Universitario en el acuerdo debe provenir de la Vice Rectoría de investigaciones, mientras la que se exige en la Circular, se predica del Comité de Investigación; ii) la certificación del acuerdo tiende a constatar, únicamente, el acto de inscripción del proyecto en el banco correspondiente, mientras que la que se exige en la circular está encaminada a que se verifique que el Comité le dio el aval a la investigación, mediante acta y iii) el primer requerimiento lo hace el Consejo Superior Universitario a través del Acuerdo citado, mientras que el segundo se incluyó en la Circular en mención, por parte del CIARP -Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje- es decir, que no proviene de la autoridad que, al interior de la Universidad, está facultada para ello, que es el Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002. Ahora bien, es necesario resaltar que al revisar el contenido del Acuerdo 063 de 2002, la Sala advierte que a efecto de tener en cuenta un libro que resulte de la labor de investigación, con miras a obtener puntos por productividad académica, sí se exige un concepto por parte del Comité Central de Investigaciones de la Universidad; sin embargo, ello está restringido al siguiente caso contemplado en el artículo 31, parágrafo 2 (...) se emite a solicitud del Comité Interno de Evaluación y Asignación de Puntaje o el órgano interno que la universidad designe y en la medida en que no haya claridad sobre el carácter investigativo de un libro; siendo así, no constituye un requisito que deba ser impuesto a todo tipo de investigación, con miras de asignación de puntaje, como de manera generalizada se indicó en el aparte censurado. Lo anterior lleva a concluir lo siguiente: i) el requisito que se exige en el aparte cuestionado no es igual a aquel contemplado en el artículo 51 del Acuerdo 063 de 2002, como erradamente lo aseguró la entidad demandada y ii) el presidente y secretario del CIARP incluyeron en el numeral 1.2. subnumeral 4, de la Circular 01, Código 21000,

del 23 de julio de 2015, un requisito que no es exigible a todos los libros de investigación y, por ende, procede declarar su nulidad.

COMPETENCIA PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PUNTOS SALARIALES / CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER / COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

La decisión anulatoria anunciada con antelación obedece no solo a que el CIARP desatendió las normas de orden superior en que debía fundarse, sino a la falta de competencia, en la medida en que el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander es el que tiene atribuida la competencia para reglamentar el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de puntos salariales, mientras que al CIARP, que fue la autoridad que expidió la circular censurada, tan solo le compete realizar la asignación de puntajes con base en las directrices impuestas por la ley y por el Consejo Superior Universitario, de modo que al hacer una exigencia adicional, desbordó su ámbito de competencia.

FUENTE FORMAL: CP - ARTÍCULO 61 / LEY 23 DE 1982 - ARTÍCULO 15 / LEY 23 DE 1982 - ARTÍCULO 20 / DECRETO 1279 DE 2002 - ARTÍCULO 23 / ACUERDO 063 DE 2002 DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - ARTÍCULO 51 / ACUERDO 063 DE 2002 DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - ARTÍCULO 31 PARÁGRAFO 2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00513-01(0519-17)

Actor: DINAEL GUEVARA IBARRA

Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Referencia: ASIGNACIÓN DE PUNTAJES Y RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES. CIRCULAR 01, CÓDIGO 21000, DEL 23 DE JULIO DE 2015. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Dinael Guevara Ibarra contra la Universidad Francisco de Paula Santander.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. Las pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Dinael Guevara Ibarra, actuando en nombre propio, formuló demanda, en orden a que se declare la nulidad parcial de la Circular 01 del 23 de julio de 2015, código 21000, por la cual se fijaron los criterios para la asignación de puntajes y el reconocimiento de bonificaciones al interior de la Universidad Francisco de Paula Santander; en particular, respecto de los siguientes apartes:

i) Numeral «1.2 Reconocimiento por libros (Investigación, Texto, Ensayo)», los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4, que exigen:

3. Formato de Cesión de Derechos de Autor

4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta

ii) Parágrafo «para libros de texto y ensayo», el requisito exigido en el numeral 3, así:

3. Formato de Cesión de Derechos de Autor

iii) Ítem de requisitos adicionales exigidos dentro del numeral «1.2 Reconocimiento por libros (Investigación, Texto, Ensayo)», aquel referido en el número 2, así:

2. Soportar evidencia de cumplimiento de proceso de edición, publicación y distribución serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012 del CIARP). Preferiblemente, editoriales con reconocimiento vigente por COLCIENCIAS. Si la editorial no está reconocida por COLCIENCIAS, esta debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Información general de la editorial: Certificación de calidad, reglamento editorial. 2. Proceso editorial: Autoevaluación por parte del autor de la obra, evaluación por parte de pares, comité editorial. 3. Carácter nacional o internacional: Distribución de las obras, títulos

publicados y tiraje. 4. El CIARP nombrará evaluador del libro, sólo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la presente circular.

iv) El lineamiento «Tiraje apropiado de 200 ejemplares definido en acta No 5 del 5 de Junio de 2012».

v) Numeral «1.3. Ponencias en Eventos Especializados», el tercer requisito que exige:

3. Certificación del evento de la presentación de la ponencia

vi) Numeral «1.4 Publicaciones Impresas Universitarias», los siguientes requisitos:

Acreditar certificación por parte del Comité Curricular donde se incluya el acta de aprobación para la utilización del material académico, y acta donde se evidencia la utilización por parte de los estudiantes del programa, al menos durante un semestre académico.

Evidenciar cumplimiento de proceso de edición y publicación autorizados por la Universidad con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012)

1.1.2. Hechos

Como hecho único, el demandante señaló el siguiente:

El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad Francisco de Paula Santander divulgó, en el sitio web institucional, la Circular 01 de 23 de julio de 2015, mediante la cual se fijaron los criterios de asignación de puntajes y reconocimiento de bonificaciones que está aplicando a los docentes vinculados como empleados públicos de esa institución educativa.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

Como tales, se señalaron los artículos 61 de la Constitución Política; 1 y 30 de la Ley 23 de 1982; 15, 20, literales c) y d), 23 y 24 del Decreto 1279 de 2002; 3, 31, 32, 33, 41, parágrafo 1, y 42 del Acuerdo 063 de 2002¹; 1 y 3 de la Decisión 351 de 1993 -Régimen Andino sobre Derecho de Autor y Conexos-.

Al desarrollar el concepto de violación, el demandante expuso los siguientes

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander.

argumentos:

i) La circular cuestionada viola los artículos 23 del Decreto 1279 y 3 del Acuerdo 063, ambos de 2002, toda vez que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje² -CIARP- no tiene facultades para definir, adicionar o reglamentar los criterios de productividad académica, toda vez que esta competencia está atribuida al Consejo Superior Universitario.

ii) La competencia de CIARP está restringida a reconocer las bonificaciones y puntos salariales asignados por los pares externos, tal como lo prevé el artículo 3 del Acuerdo 063 de 2002.

iii) Bajo los anteriores lineamientos, y frente a los requisitos 3 y 4 exigidos en el numeral 1.2. de la Circular cuestionada, estos constituyen una adición respecto de las exigencias que, en materia de productividad académica, están contempladas en el artículo 24, numeral 3, literal c), y en el artículo 31 del Acuerdo 063 de 2002.

iv) El requisito de que trata el numeral 3, enunciado previamente, exige un «formato de cesión de derechos de autor», lo que contraviene el artículo 61 de la Constitución Política, según el cual al Estado le está encomendada la protección de la propiedad intelectual; de igual manera, contraría el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 o Régimen Común Andino sobre Derecho de Autor, que define al autor como la persona física que realiza una creación intelectual; por ende, si la Universidad pretende que tales derechos le sean cedidos, en primer lugar, no tiene la calidad de persona física para que se le pueda tener como autor y, en segundo lugar, ello atentaría contra la efectiva protección a los autores, para quienes el derecho sobre su obra se considera perpetuo, inalienable e irrenunciable, como lo dispone el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, el cual también resulta transgredido.

v) Las anteriores disposiciones también se estiman vulneradas con la exigencia de idéntico requisito, consistente en la aportación de un «formato de Cesión de Derechos de Autor» contemplado en el párrafo «para Libros de Texto y Ensayo», lo cual transgrede, además, los artículos 24, numeral 3, literales d) y e) del Decreto 1279 de 2002 y 32 y 33 del Acuerdo 063 de 2002, que señalan

² En adelante, CIARP.

explícitamente los requisitos que se deben acreditar para ese efecto, en cuanto no hacen el requerimiento de que trata el aparte demandado.

vi) La Circular que se acusa parcialmente, en el párrafo «para Libros de Texto y Ensayo» numeral 2, contempla que el soporte del cumplimiento del proceso de edición, publicación y distribución se haga con una editorial de reconocido prestigio y con un tiraje apropiado y, en cuanto a esta última exigencia, refiere que 200 ejemplares satisfacen ese requisito y que tal lineamiento se deriva del acta Núm. 5 del 5 de junio de 2012 del CIARP; además, señala la preferencia de que la editorial tenga reconocimiento por Colciencias pues, de lo contrario, debe cumplir los parámetros allí indicados. Los anteriores condicionamientos violan el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, pues el CIARP no es el competente para fijar esos parámetros, sino el Consejo Superior Universitario.

vii) En el numeral 4, se define que el CIARP será la autoridad encargada de nombrar el evaluador del libro, solo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la circular; sin embargo, tal consagración vulnera el artículo 15 de Decreto 1279 de 2002, según el cual esa valoración compete a los evaluadores pares, de manera que el CIARP está asumiendo una atribución que no le es propia; además se «autoasigna» la competencia para decidir el nombramiento de los pares evaluadores.

viii) En el numeral 1.3. referido a ponencias en eventos especializados, en el numeral 3 se exige una certificación del evento de la presentación de la ponencia, y ello vulnera el artículo 20, literal c), del Decreto 1279 de 2002, pues las condiciones esenciales allí previstas, no contemplan adjuntar la certificación impuesta en ese aparte de la circular censurada y ese requisito tampoco se deriva del Acuerdo 063 de 2002, de manera que al realizar una exigencia adicional se transgrede el párrafo de su artículo 41, que rige en esa materia.

ix) El requisito adicional enunciado en el literal a) del numeral 1.4. Publicaciones impresas universitarias, según el cual se impone el deber de acreditar certificación por parte del Comité Curricular donde se incluya el acta de aprobación para la utilización del material académico, y el acta donde se evidencie la utilización por parte de los estudiantes del programa, al menos durante un semestre académico, viola los artículos 20 literal d) del Decreto 1279 de 2002 y 42 del Acuerdo 063 de 2002, que no lo consagran.

x) En lo que atañe a los 200 ejemplares, como tiraje apropiado para demostrar el cumplimiento del proceso de edición y publicación autorizado por la universidad, cuyo lineamiento se toma del acta No 5 del 5 de junio de 1992, este requisito contraviene el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, porque el CIARP no tiene competencia para impartir directrices sobre esa materia.

1.2. Contestación de la demanda

La Universidad Francisco de Paula Santander, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por las razones que se expresan a continuación:³

i) Lo que hizo el CIARP al publicar la Circular 01 del 23 de julio de 2015 en la página Web de la Universidad fue informar cuáles eran los requisitos que habían sido definidos por el Consejo Superior Universitario y por otras normas del orden nacional para la asignación de puntos salariales, y su propósito era orientar a los docentes sobre ese particular, pero no adoptar determinaciones, como lo asegura el demandante.

ii) Los criterios enunciados en la circular de cuyos apartes se pide la nulidad se han definido por parte del Consejo Superior Universitario o por normas del orden nacional que son de obligatorio cumplimiento.

iii) En cuanto a los derechos de autor, tienen una regulación especial y, en concreto, respecto de aquellas obras creadas por empleados o funcionarios públicos se rigen por el artículo 91 de la Ley 44 de 1993, que dispone que serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

iv) La Ley 1450 de 2011, además, introdujo algunas modificaciones a la Ley 23 de 1982 en materia de derechos de autor y, particularmente, en el tema de eliminación de formalidades para actos o contratos que implican transferencia total o parcial de ese tipo de derechos.

v) En lo que respecta a los docentes universitarios y, particularmente, en cuanto a la asignación de puntos por parte de CIARP, por concepto de productividad

³ Folios 111 a 121.

académica (publicación de libros, investigaciones, textos y ensayos), se remunera por la modalidad de puntos salariales, para cuyo reconocimiento es indispensable la cesión de los derechos patrimoniales y no morales, en cumplimiento de las previsiones legales. En efecto, en torno a esa cesión de derechos patrimoniales, se siguen las directrices contempladas en la Decisión 351 de 1993 sobre derechos de autor, particularmente, en sus artículos 9 y 10.

vi) El Consejo Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander emitió el Acuerdo 057 de 2011, por el cual adoptó el Estatuto de Propiedad Intelectual, en cuyo artículo 11 consagró quiénes podrían ser titulares de los derechos patrimoniales.

vii) En lo que respecta al requisito de aportar la certificación de vice rectoría de investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el Comité de Investigación mediante acta, este fue establecido en el artículo 51 del Acuerdo 063 de 2002.

viii) El Decreto 1279 de 2002, en su artículo 62, creó el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, al cual le asignó competencia para avalar la lista de pares externos de evaluadores con el propósito de velar por la correcta aplicación de los criterios académicos allí establecidos.

ix) Frente a la acreditación de 200 ejemplares del texto, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial de los Profesores, mediante el Acuerdo 003 de 2007, en su artículo 1, dispuso que las Universidades, a través del Comité Editorial o el órgano que haga sus veces tiene competencia para fijar los requisitos y condiciones para considerar que una editorial es de reconocido prestigio y establecer los parámetros para determinar el tiraje apropiado para la asignación de puntaje, y, en el caso particular, el tiraje de 200 ejemplares se definió por el Comité Editorial de la Universidad, según consta en Acta 002 del 3 de mayo de 2012.

x) No es cierto que el CIARP se haya auto asignado la competencia para evaluar el cumplimiento de los criterios del libro y que, con ello, le haya quitado la competencia a los evaluadores pares, pues, lo que ocurre es que el libelista está confundiendo la evaluación del contenido de la obra con los requisitos que debe cumplir la editorial cuando no está reconocida por Colciencias. La evaluación del contenido del libro siempre lo ha hecho y lo hacen los pares externos.

xi) La exigencia de «la certificación del evento de la presentación de la ponencia» no viola el artículo 20, literal c), del Decreto 1279 de 2002, como lo asegura el demandante, pues a través de Acuerdo 063 de 2002, artículo 51, literal g), numeral 4, del Consejo Superior Universitario y del Acuerdo 001 de 2004, numeral 4, literal b), del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, se impuso ese requisito; además, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación absolvió una consulta específica en torno al Comité de Asignación de Puntaje y corroboró la necesidad de exigir tal certificación.

xii) En cuanto a la acreditación por parte del Comité Curricular de la utilización del material académico por parte del estudiante, al menos, durante un semestre académico, tampoco viola el artículo 20, literal d), del Acuerdo 063 de 2002, pues en los artículos 42, parágrafo 1, y 51 de esta disposición se hace tal exigencia; por lo tanto, no fue el CIARP, sino el Consejo Superior Universitario el que impuso ese requisito.

1.3. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida durante la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2016,⁴ denegó las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, se pronunció en los siguientes términos:

i) La circular cuyos apartes se enjuician son reproducción de normas tales como el Decreto 1279 de 2002 y las directrices del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander consagradas en los Acuerdos 063 y 057, pues aquella tiene por objeto transmitir los criterios establecidos en esas normas para la asignación de puntos por producción de libros de texto, ensayos y publicaciones impresas universitarias y por las ponencias en eventos especializados, razón por la cual el acto cuestionado no está afectado de nulidad. Para respaldar esa tesis se analizó cada uno de los apartes que se cuestionan y se indicaron las disposiciones de orden superior que le sirvieron de sustento.

⁴ Folios 187 a 189 y CD folio 191.

ii) Como consecuencia del análisis pormenorizado de cada uno de los apartes censurados, no se demostró que en la circular en cuestión el CIARP hubiera impuesto requisitos adicionales a los que disponen la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario para asignar puntajes con fines de reconocimiento de la bonificación correspondiente y ello impide su anulación.

1.4. El recurso de apelación

El señor Dinael Guevara Ibarra interpuso recurso de apelación respecto de la decisión de primera instancia⁵, a través de memorial que, en esencia, transcribió los argumentos que se invocaron en el concepto de violación de la demanda y que se sintetizaron previamente, razón por la cual, los elementos adicionales, se concretan así:

i) La titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al autor y esta no se puede transferir a la universidad sin que exista una manifestación voluntaria por parte de aquel, la cual no puede ser impuesta; por ende, a menos que exista una manifestación voluntaria al respecto, no se puede producir esa transferencia, toda vez que ello atenta contra los artículos 1 y 30 de la Ley 23 de 1982 y la Circular 6 del 15 de abril de 2002 de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

ii) El sub numeral 4 del numeral 2 del párrafo «para libros de texto y ensayo» que contempla que el CIARP «nombrará evaluador del libro, solo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la presente circular» viola el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002.

iii) El numeral 5 del ítem «1.3 Ponencias en eventos especializados» desconoce el artículo 20, literal c), del Decreto 1279 de 2002 y el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo 063 de 2002.

iv) Con base en tales argumentos, pidió que la anulación de los apartes de la circular en cuestión se circunscriba a lo que a continuación se transcribe:

1) En el numeral 1.2 Reconocimiento por libros (investigación, Texto, Ensayo).
Declarar la nulidad del requisito:

⁵ Folios 194 a 205.

“3. Formato de Cesión de Derechos de Autor”

2) En el numeral 1.2 Reconocimiento por Libros (investigación, Texto, Ensayo). Declarar la nulidad del requisito:

“4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el Comité Central de Investigación mediante acta.”

3) En el párrafo “para Libros de Texto y ensayo”. Declarar la nulidad del requisito:

“3. Formato de Cesión de Derechos de Autor”

4) En párrafo “para Libros de Texto y ensayo”. Declarar la nulidad del requisito:

“2. Soportar evidencia de cumplimiento de proceso de edición, publicación y distribución serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012 del CIARP). Preferiblemente, editoriales con reconocimiento vigente por COLCIENCIAS. Si la editorial no está reconocida por COLCIENCIAS, esta debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Información general de la editorial: Certificación de calidad, reglamento editorial. 2. Proceso editorial: Autoevaluación por parte del autor de la obra, evaluación por parte de pares, comité editorial. 3. Carácter nacional o internacional: Distribución de las obras, títulos publicados y tiraje. 4. El CIARP nombrará evaluador del libro, sólo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la presente circular”

5) En el sub ítem 1.3. Ponencias en Eventos Especializados. Declarar la nulidad del requisito:

“5. Evidenciar que la ponencia fue presentada en representación oficial de la UFPS. Debe tener relación con su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico y pedagógico.”

6) En el sub ítem 1.4 Publicaciones impresas universitarias. Declarar la nulidad del requisito:

4. Evidenciar cumplimiento de proceso de edición y publicación autorizados por la Universidad con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012). (Las comillas son propias del texto transcrito)

1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Las partes demandante y demandada guardaron silencio durante esta etapa procesal.⁶

1.6. El ministerio público

El agente del ministerio público no rindió concepto.⁷

2. Consideraciones

⁶ Folio 224.

⁷ Folio 224.

2.1. El problema jurídico

Se trata de establecer la legalidad de las expresiones enunciadas en el acápite pretensiones, en concordancia con las concretadas en el recurso de apelación, contenidas en la Circular 01, código 21000, del 23 de julio de 2015 emanada del CIARP de la Universidad Francisco de Paula Santander.

2.2. Marco normativo

2.2.1. En materia de derechos de autor, su titularidad y otras particularidades

El artículo 61 de la Constitución Política, dispone que el Estado tiene a cargo la protección de la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Ahora bien, en materia de titulares de derechos de autor, la Decisión 351 de 1993, de la Comunidad Andina, que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, estableció:

Artículo 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

Artículo 9.- Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros. [Se destaca]

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario. [Resalta la Sala]

Entre tanto, la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, en materia de protección de los derechos morales, establece:

Artículo 4.- Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

[...]

f) **La persona natural o jurídica** que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley. [Negrilla fuera de texto]

Artículo 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º.- **Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato**, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3º.- La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

Parágrafo 4º.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar. [Se resalta]

Ahora bien, en relación con obras creadas por empleados o funcionarios públicos y el derecho de autor sobre estos, la Ley 23 de 1982, en su artículo 91, establece:

Artículo 91.- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, **serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.**

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas. [Resalta a Sala]

Además, la Ley 1450 de 2011, «por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2010-2014» en su artículo 28 modificó el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 y dispuso:

Artículo 20.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero

se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. **Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito.** El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones. [Negrilla de la Sala]

La ley previamente referenciada, también modificó el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 y, en materia de cesión de derechos patrimoniales, consagró:

Artículo 30. Derechos patrimoniales de autor. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 183. **Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos**, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir”. [Se destaca]

Sobre la anterior materia, el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el Acuerdo 057 de 2011, determinó:

Artículo 8.- Derechos Morales. Conjunto de derechos perpetuos, inalienables e irrenunciables que radican en cabeza del autor o creador de una obra en el momento mismo de la creación, sin necesidad de registro o solemnidad alguna Persiguen que la obra siempre sea un reflejo de la personalidad de su autor o creador. [...]

Artículo 10.- Derechos patrimoniales. **Facultad temporal y transmisible** de explotar económicamente una producción intelectual. [Resalta la Sala]

Artículo 11.- Titulares de Derechos Patrimoniales. **Podrán** ser titulares de derechos patrimoniales de la obra o creación:

a. El docente, cuando se trate de creaciones intelectuales realizadas ordinariamente por su propia iniciativa. En cuanto a las conferencias y lecciones dictadas por los docentes, independientemente del derecho de los estudiantes a realizar anotaciones, para publicación, exhibición reproducción total o parcial de estas por cualquier medio, se requiere la autorización previa y escrita del docente yo quien las pronuncia o dicta.

b. Los estudiantes, cuando se trate de creaciones intelectuales realizadas por ellos (se excluye el trabajo de investigación dirigido) en ejercicio de sus actividades académicas, por su propia iniciativa, y que no impliquen vinculación con la Universidad a través de relación laboral, de prestación de servicios civiles o como parte de un equipo de trabajo dirigido por la Universidad para llevar a cabo un proyecto específico. Los estudiantes también serán titulares de derechos patrimoniales cuando se trate de creaciones intelectuales realizadas bajo la dirección de un docente, sin que tal dirección implique la concreción, materialización y ejecución de la creación o cuando el estudiante haya concretado y materializado de manera independiente y propia cualquier tipo de proyecto, idea, método o contenido conceptual.

c. Coparticipación. Los docentes, estudiantes, personal de apoyo institucional y la Universidad en proporción a sus aportes o en los porcentajes pactados previamente, cuando todos participen conjuntamente e intervengan de manera efectiva en la concreción, materialización y ejecución del proyecto, por iniciativa y bajo la coordinación de la Universidad.

d. La Universidad Francisco de Paula Santander en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de creaciones intelectuales de estudiantes, realizadas en cumplimiento de labores operativas, recolección de información, bases de datos y demás tareas instrumentales, o por encargo de la Universidad según plan señalado por ésta, bajo su iniciativa, dirección, coordinación, cuenta y riesgo.

2) Cuando la Universidad dirige, coordina, orienta, divulga, publica y comercializa a su nombre una obra colectiva realizada por un grupo de docentes, empleados o estudiantes que la realizan por iniciativa de la Universidad y bajo su subordinación o dirección, siguiendo las directrices de la Universidad y por cuenta y riesgo de ésta.

3) Cuando se trate de creaciones y/o desarrollos realizados en virtud de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicio, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o a empleados, en este caso, la Universidad en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito.

4) Cuando sean desarrolladas por sus funcionarios públicos académicos y administrativos, como parte de las obligaciones constitucionales y legales.

5) Cuando sean elaborados por los profesores durante el año sabático o durante comisión de estudios.

6) Cuando los derechos sean cedidos de manera total o parcial mediante contrato que conste por escrito debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Derechos de Autor.

7) Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Derechos de Autor. [Negrilla fuera de texto]

Artículo 12.- Derechos sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos. Cuando la obra ha sido creada por empleado o funcionario público en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, los derechos patrimoniales que se deriven de dicha obra serán de propiedad de la

entidad pública correspondiente, en este caso, de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Parágrafo.- Los derechos morales serán ejercidos por los autores.

2.2.2. En materia de asignación de puntajes con fines remuneratorios

El Decreto 1279 de 2002 «Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales», en su artículo 23 establece:

Artículo 10. La productividad académica.

I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva.

A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva

Artículo 19. Generalidades.

Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.

Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios.

Las universidades liquidan y pagan semestralmente las bonificaciones que se causen en dicho período, y para todos los efectos se toma como base el año calendario.

Las actividades de productividad académica que tengan reconocimientos salariales (Artículo 15, capítulo III), no reciben bonificaciones.

Artículo 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.

Artículo 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.

I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

[...]

3. Definición de criterios para los reconocimientos salariales.

Se asume que los vídeos, cinematográficas y fonográficas que tengan un impacto nacional o internacional pueden recibir puntos salariales, de acuerdo con los topes establecidos.

c. LIBROS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN.

Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación y para la determinación de los puntajes se tienen en cuenta los siguientes factores:

- c.1. Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra.
- c.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- c.3. Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas.
- c.4. Aportes y reflexión personal de los investigadores.
- c.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- c.6. Carácter inédito de la obra.
- c.7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
- c.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- c.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo que cumplan, se publiquen y editen, con los requisitos exigidos para los mismos en el presente Decreto.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

No se pueden reconocer puntos a la participación como editor en la publicación de libros.

d. LIBROS DE TEXTO.

Son los libros realizados con una finalidad pedagógica, para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

- d.1. Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje.
- d.2. Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente.
- d.3. Grado de actualidad del contenido.
- d.4. Carácter didáctico de la obra.
- d.5. Aportes del autor.

d.6. Carácter inédito de la obra.

d.7. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.

d.8. Grado de difusión regional, nacional o internacional.

d.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna universitaria puede ser asimilada a Libro de Texto, salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad en el presente decreto.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

e. LIBROS DE ENSAYO

Se pueden reconocer puntos por Libros de Ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios:

e.1. Desarrollo completo de una temática.

e.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.

e.3. Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza.

e.4. Aportes y reflexión personal de los autores.

e.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.

e.6. Carácter inédito de la obra.

e.7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.

e.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.

e.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios

El grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios de que trata el artículo anterior, está integrado por; El Ministro de Educación o su delegado, quien lo preside; El Director de COLCIENCIAS o su delegado; el Director del ICFES o su delegado; Un (1) representante de los rectores elegido por los rectores de las universidades públicas; Un (1) representante de los profesores elegido por los representantes profesoraes a los Consejos Superiores Universitarios.

En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, éste grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios

académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces.

Con el apoyo del ICFES y COLCIENCIAS, este grupo define los mecanismos y estrategias que permitan levantar análisis e información sobre los resultados de la aplicación de este régimen, y determinar las pautas generales de acuerdo con las cuales se organiza el sistema de Evaluación Periódica de Productividad por cada universidad, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y organizar, además, un sistema de información que permita tener actualizada una base de datos sobre la aplicación de los factores, como soporte para el análisis y evaluación del sistema global, por universidad, por categoría en el escalafón, por factores salariales y por área del conocimiento.

El grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios puede organizarse en comités internos de trabajo para el ejercicio de sus funciones. El ICFES garantiza su organización y funcionamiento administrativos y desempeña las funciones secretariales, así como las de apoyo técnico que sean indispensables. Los actos del Comité llevan la firma de su presidente y del funcionario que designe el ICFES para ejercer las labores de Secretaría.

Ahora bien, sobre la anterior materia, el Acuerdo 063 del 18 de noviembre de 2002, emanado del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en relación con los criterios para otorgar puntajes con fines de remuneración por producción académica, en especial, sobre libros que resulten de la labor de investigación, en su artículo 31, señaló:

ARTÍCULO 31. LIBROS QUE RESULTEN DE UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN. Para que un trabajo de productividad académica sea clasificado en la categoría de libros que resulten de una labor de investigación y para el reconocimiento de puntos salariales se deben tener en cuenta los siguientes factores:

- Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra;
- Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado
- Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas
- Aportes y reflexión personal de los investigadores
- Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada
- Carácter inédito de la obra;
- Grado de divulgación regional, nacional o internacional;
- Proceso de edición y publicación serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado;
- Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN asignado).

PARÁGRAFO 1. Los informes finales de investigación, los trabajos o tesis de grado conducentes a algún título, no pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo que cumplan, los requisitos de publicación y edición exigidos.

PARÁGRAFO 2. Cuando no exista claridad sobre el carácter investigativo de un libro el Comité interno de Evaluación y Asignación de Puntaje o el órgano interno

constituido por la universidad para tal efecto solicitará un concepto al Comité Central de Investigaciones de la Universidad o a un organismo competente.

PARÁGRAFO 3. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

PARÁGRAFO 4. Para los libros con divulgación internacional se reconocerá hasta 100% del puntaje, divulgación nacional hasta 90% y divulgación regional hasta 80%.

ARTÍCULO 32. LIBRO TEXTO. Para que un trabajo de productividad académica sea clasificado en la categoría de libro texto y para el reconocimiento de puntos salariales se deben tener en cuenta los siguientes factores:

- Finalidad pedagógica: Orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje;
- Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente;
- Nivel de actualización del contenido;
- Aporte del autor en términos:
 - .Didácticos
 - .Críticos
- Carácter inédito de la obra;
- Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado;
- Grado de difusión regional, nacional o internacional;
- Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN asignado).

PARÁGRAFO 1. Para los libros con divulgación internacional se reconocerá hasta 100% del puntaje, divulgación nacional hasta 90% y divulgación regional hasta 80%

PARÁGRAFO 2. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

ARTÍCULO 33. LIBRO DE ENSAYO. Los criterios para clasificar un material como libro de ensayo y para el reconocimiento de puntos salariales son:

- Desarrollo completo de una temática;
- Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado;
- Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza;
- Aporte y reflexión personal de los autores;
- Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada;
- Carácter inédito de la obra;
- Grado de divulgación regional, nacional o internacional;
- Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional con un tiraje apropiado;
- Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN asignado).

PARÁGRAFO 1. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

PARÁGRAFO 2. Para los libros con divulgación internacional se reconocerá hasta 100% del puntaje, divulgación nacional hasta 90% y divulgación regional hasta 80%

ARTÍCULO 41. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. Se entiende por ponencias en eventos especializados regionales, nacionales o internacionales las presentadas y publicadas en las memorias de congresos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, siempre que sean del área en la cual se desempeña el Docente.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de la bonificación en esta modalidad la ponencia debe ser presentada en representación oficial de la Universidad Francisco de Paula Santander. En cualquier caso se debe presentar las memorias del evento en texto o medio magnético u óptico.

PARÁGRAFO 2. El carácter regional, nacional o internacional de un evento académico lo determinará el Comité Interno de Evaluación y Asignación de puntaje, o el órgano interno constituido por la universidad para tal efecto, con base en el nivel de la convocatoria y de acuerdo a la documentación allegada por el ponente.

PARÁGRAFO 3. En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de una por evento y máximo tres (3) ponencias por año. El tiempo límite para que las ponencias sean consideradas para puntaje de bonificación será de dos años a partir de la fecha de realización del evento, salvo para ingreso como profesor de carrera.

ARTÍCULO 42. PUBLICACIONES IMPRESAS UNIVERSITARIAS. En esta modalidad se clasifican los documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión. Son también materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de trabajos en esta categoría, éstos deben cumplir las siguientes condiciones:

- La publicación debe ser aprobada institucionalmente por el organismo académico respectivo.
- Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un tiraje y presentación definidos por el comité editorial de la revista Respuestas
- En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo.

PARÁGRAFO 2. Se reconocen en esta categoría las siguientes publicaciones impresas Universitarias, siempre y cuando cumplan con las condiciones anteriores:

- Los documentos de trabajos de investigación (Working paper) que hagan aporte a los procesos de discusión académica, o que sean del producto del trabajo de investigación o de producción del conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la Universidad.
- Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio.
- Los materiales para educación a distancia que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los libros de texto.
- Los artículos que no estén publicados en revista que no estén indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.
- Documentos de fines y contenidos análogos (propuestas de nuevos programas de pregrado y posgrado cuando entren en funcionamiento).

PARÁGRAFO 3. No se consideran en esta categoría los artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas; tampoco las fotocopias o publicaciones organizadas por el docente. Se podrán reconocer hasta sesenta (60) puntos por publicaciones impresas universitarias. No se podrá reconocer bonificación a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias por año calendario.

ARTÍCULO 51. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE. Al solicitar asignación de puntaje por productividad, la documentación se radica en la Secretaria del comité de evaluación y asignación de puntaje o el sistema interno constituido por la universidad para tal efecto. Una vez diligenciado el formulario facilitado en ésta dependencia y presentados los documentos exigidos en cada caso, así:

[...]

c. Para libros resultado de investigaciones se deben presentar:

1. Nota remisoría
 2. Tres ejemplares
 3. Fotocopia del CAI (Carga Académica Integral)
 4. Derechos de autor
 5. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación se inscribió, en el banco de proyectos.
- [...]

e. Para publicación impresa universitaria se deben presentar:

1. Nota remisoría
 2. Tres ejemplares
 3. Acreditar certificación por parte de los Comités Curriculares de la utilización de las publicaciones impresas por los estudiantes de un programa académico, al menos durante 1 semestre académico.
 4. Fotocopia del CAI en donde esté inscrita la publicación.
- [...]

g. Para ponencias se deben presentar:

1. Nota remisoría
2. Las memorias y dos ejemplares del texto
3. Las memorias irán a la biblioteca y la ponencia completa a los evaluadores, las cuales una vez sean devueltas por ellos, serán enviadas a los centros de estudio de las facultades o escuelas respectivas
4. Constancia de la fecha del evento en el cual fueron presentadas.

Finalmente, el Acuerdo 001 de 2004 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, en su artículo 1.º consagró:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los siguientes criterios de evaluación y asignación de puntajes:

[...]

4. Para la asignación de puntos bonificación por publicación de ponencias en eventos especializados, **el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje debe solicitar al docente** lo siguiente:

a) Las memorias del evento especializado en las que aparezca publicada la ponencia o por lo menos el abstract;

b) Certificación del evento de la presentación de la ponencia;

c) La ponencia completa en caso de no estar publicada en las memorias del evento;

d) La ponencia debe haberse presentado en representación oficial de la Universidad, es decir a nombre de la Institución en la cual está vinculado el docente y debe tener relación con su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico. [Se destaca]

Además, el Acuerdo 003 de 2007 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, en su artículo 1.º dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Son criterios para la evaluación y asignación de puntajes:

1. Corresponde a las universidades a través de su comité editorial, o el órgano que haga sus veces, de conformidad con su propia normatividad, establecer los requisitos y condiciones para considerar a una editorial como de reconocido

prestigio así como establecer el alcance de la expresión “tiraje apropiado”, previo asignación de puntaje.

2.3. Hechos probados

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

El 23 de julio de 2015,⁸ el presidente y el secretario del CIARP de la Universidad Francisco de Paula Santander emitieron la Circular 01, código 21000, con destino a los decanos, directores de departamentos y docente de planta, cuyo asunto se denomina: Criterios de asignación de puntajes y reconocimiento de bonificaciones.

2.4. Caso concreto. Análisis de la Sala

2.4.1. Asunto previo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso «el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante». En atención a tal disposición y en consideración a los estrictos términos en que el demandante formuló el recurso de alzada, los cuales se concretaron en el texto transcrito en el numeral iv) del acápite 1.4. de esta providencia, se debe precisar que el análisis se circunscribirá a estudiar la legalidad de los apartes que se discriminaron en la apelación, ello debido a que hubo discrepancias entre lo pedido en la demanda y el objeto del recurso, como se hará notar en el esquema siguiente:

Apartes cuya nulidad se pretende en la demanda⁹	Apartes respecto de los cuales se formuló la apelación¹⁰
En el numeral 1.2 Reconocimiento por Libros (investigación, Texto, Ensayo). Declarar la nulidad de los requisitos: “3. Formato de Cesión de Derechos de Autor” “4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité	En el numeral 1.2 Reconocimiento por libros (investigación, Texto, Ensayo). Declarar la nulidad del requisito. “3. Formato de Cesión de Derechos de Autor” En el numeral 1.2 Reconocimiento por Libros (investigación, Texto, Ensayo).

⁸ Folios 17 a 21.

⁹ Folios 14 y 15.

¹⁰ Folio 203 a 204.

Central de Investigación mediante acta.”	Declarar la nulidad del requisito. “4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta.”
En el párrafo “para Libros de Texto y ensayo”. Declarar la nulidad del requisito: “3. Formato de Cesión de Derechos de Autor”	En el párrafo “para Libros de Texto y ensayo”. Declarar la nulidad del requisito: “3. Formato de Cesión de Derechos de Autor”
En el mismo ítem de requisitos adicionales Declarar la nulidad del requisito: “2. Soportar evidencia de cumplimiento de proceso de edición, publicación y distribución serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012 del CIARP). Preferiblemente, editoriales con reconocimiento vigente por COLCIENCIAS. Si la editorial no está reconocida por COLCIENCIAS, esta debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Información general de la editorial: Certificación de calidad, reglamento editorial. 2. Proceso editorial: Autoevaluación por parte del autor de la obra, evaluación por parte de pares, comité editorial. 3. Carácter nacional o internacional: Distribución de las obras, títulos publicados y tiraje. 4. El CIARP nombrará evaluador del libro, sólo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la presente circular”	En párrafo “para Libros de Texto y ensayo”. Declarar la nulidad del requisito: “2. Soportar evidencia de cumplimiento de proceso de edición, publicación y distribución serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012 del CIARP). Preferiblemente, editoriales con reconocimiento vigente por COLCIENCIAS. Si la editorial no está reconocida por COLCIENCIAS, esta debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Información general de la editorial: Certificación de calidad, reglamento editorial. 2. Proceso editorial: Autoevaluación por parte del autor de la obra, evaluación por parte de pares, comité editorial. 3. Carácter nacional o internacional: Distribución de las obras, títulos publicados y tiraje. 4. El CIARP nombrará evaluador del libro, sólo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la presente circular”
Declarar la nulidad del lineamiento del CIARP Tiraje apropiado de 200 ejemplares definido en acta No 5 del 5 de Junio de 2012.	
En el sub ítem 1.3. Ponencias en Eventos Especializados. Declarar la nulidad de los requisitos: “3. Certificación del evento de la presentación de la ponencia ”	
	En el sub ítem 1.3. Ponencias en Eventos Especializados. Declarar la nulidad del requisito: “5. Evidenciar que la ponencia fue presentada en representación oficial de la UFPS. Debe tener relación con su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico y pedagógico.”
En el sub ítem 1.4 Publicaciones impresas universitarias. Declarar la nulidad del requisito:	En el sub ítem 1.4 Publicaciones impresas universitarias. Declarar la nulidad del requisito:

<p>“Acreditar certificación por parte del Comité Curricular donde se incluya el acta de aprobación para la utilización del material académico, y acta donde se evidencia la utilización por parte de los estudiantes del programa, al menos durante un semestre académico.”</p> <p>“Evidenciar cumplimiento de proceso de edición y publicación autorizados por la Universidad con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012)”</p>	<p>4. Evidenciar cumplimiento de proceso de edición y publicación autorizados por la Universidad con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012). (Las comillas son propias del texto transcrito)</p>
--	---

Corolario de lo anterior, se advierte que en el escrito de apelación, el actor no se opuso a la decisión denegatoria de la pretensión de nulidad de los siguientes apartes:

i) En el sub ítem 1.3. Ponencias en Eventos Especializados. Declarar la nulidad de los requisitos:

“3. Certificación del evento de la presentación de la ponencia”

ii) En el sub ítem 1.4 Publicaciones impresas universitarias. Declarar la nulidad del requisito:

“Acreditar certificación por parte del Comité Curricular donde se incluya el acta de aprobación para la utilización del material académico, y acta donde se evidencia la utilización por parte de los estudiantes del programa, al menos durante un semestre académico.”

En razón de lo anterior, la Sala no se ocupará de realizar el análisis de legalidad de los anteriores apartes de la circular censurada, pues el apelante no mostró oposición en torno a lo que sobre ello decidió el *a quo*.

Además, se observa que el recurrente, en el memorial de apelación, pidió la nulidad del siguiente aparte:

En el sub ítem 1.3. Ponencias en Eventos Especializados. Declarar la nulidad del requisito:

“5. Evidenciar que la ponencia fue presentada en representación oficial de la UFPS. Debe tener relación con su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico y pedagógico.”

No obstante lo anterior, en el libelo introductorio el aparte relacionado previamente no se sometió al medio de control que ocupa la atención de la Sala, por lo que no es viable, en esta instancia, pronunciarse sobre su legalidad, comoquiera que esta

no es la oportunidad procesal para adicionar la demanda o incluir pretensiones anulatorias, pues ello atenta contra los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción de la parte demandada, en la medida en que el actor pretende sorprenderla, en una oportunidad tardía del proceso, formulando nuevos reparos frente a las expresiones o requisitos contenidos en el acto censurado, los cuales, se insiste, no se debatieron desde el inicio de la controversia y, en suma, no se sometieron a control en la demanda.

2.4.2. Estudio de legalidad de los apartes censurados

El asunto bajo estudio se contrae a determinar si los apartes acusados contenidos en la Circular 01, código 21000, del 23 de julio de 2015, sobre criterios de asignación de puntajes y reconocimiento de bonificaciones, emanada del CIARP de la Universidad Francisco de Paula Santander violaron las normas en que debían fundarse, razón por la cual se procederá a estudiar cada uno de los requisitos cuya legalidad se cuestiona, a la luz de las normas de orden superior que se invocaron como quebrantadas, con las salvedades realizadas en el acápite que antecede.

En primer lugar, se cuestionan los siguientes requisitos, contenidos en el numeral 1.2 Reconocimiento por Libros (investigación, Texto, Ensayo):

3. Formato de Cesión de Derechos de Autor

4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta.

Sobre el anterior particular, el libelista sostiene que exigir un formato de cesión de derechos de autor contraviene el artículo 61 de la Constitución Política, la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina, que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor, toda vez que, en su sentir, tales derechos son irrenunciables; además, este tipo de derechos no pueden ser ostentados por personas jurídicas sino naturales.

En torno a lo expuesto, la Sala observa que las normas enunciadas por el demandante no resultan vulneradas con el requisito que se cuestiona, pues si bien es cierto esa condición irrenunciable de los derechos de autor se predica respecto de aquellos de índole moral, esto es, del reconocimiento de la autoría como tal,

según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, también lo es que ello no ocurre frente a los patrimoniales que de allí se derivan y, menos aún, cuando se trata de obras de tal naturaleza¹¹, que hubieran sido elaboradas en desarrollo de funciones por parte de servidores públicos adscritos al ente universitario.

En efecto, y contrario a lo afirmado por el recurrente, tanto la Decisión Andina 351 de 1993, sobre derecho de autor, en su artículo 9, como la Ley 23 de 1982, que rige la materia, en su artículo 4, literal f), entre otros, prevén la posibilidad de que los derechos de autor puedan ser ostentados por personas jurídicas y no solo naturales, de manera que la postura que sostiene el demandante, al respecto, no tiene sustento legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la titularidad de derechos patrimoniales y la posibilidad de cesión, tal aspecto está regulado en el artículo 30¹² de la Decisión 351 de 1993, el cual otorga a las legislaciones internas de los países miembros, la autonomía de regir sobre esa materia.

Además, y frente a la titularidad de derechos sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral, el artículo 10 de la Decisión 351 de 1993, de la Comunidad Andina, prevé que «las personas naturales o **jurídicas ejercen la titularidad** originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, **de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral**».

En idéntico sentido está contemplado en los artículos 20 y 91 de la Ley 23 de 1982, el primero de ellos modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, los cuales establecen que «En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; **pero se presume**, salvo pacto en contrario, **que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos** al encargado o **al empleador** [...] Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito» y «los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos,

¹¹ Investigación, texto o ensayos.

¹² Artículo 30.- Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, **serán de propiedad de la entidad pública correspondiente**».

Las normas en cita permiten inferir que la ley contiene la presunción legal en el sentido de que los derechos patrimoniales de autor de las obras que han sido creadas bajo subordinación han sido transferidos al empleador; sin embargo, para que esa presunción tenga plenos efectos, es necesario que ello conste por escrito y es esa la orientación que se dio en el aparte censurado de la circular bajo análisis, por lo que una directriz en ese sentido no contraviene la ley; por el contrario, tiende a normalizar o ritualizar una disposición de orden legal.

Adicionalmente, es preciso indicar que el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 establece, sin requisito adicional alguno, que tales obras, creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales son de propiedad de la entidad pública correspondiente; por lo que esa titularidad aplica de pleno derecho y sin acto de cesión que medie para que surta los efectos pertinentes.

Ahora bien, la Universidad Francisco de Paula Santander en el marco de su autonomía y sujeto a las disposiciones anteriores, quiso incluir tales previsiones en su ordenamiento interno y, por ello, las reprodujo en el Acuerdo 057 de 2011, tanto en el artículo 11, literal d), numeral 3, como en el artículo 12, el primero de los cuales se refiere a la creación y/o desarrollos realizados en el marco de una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, para lo cual consagró que la presunción de que los derechos patrimoniales residían en cabeza de la Universidad debía constar por escrito y, en el segundo de ellos, aduciendo que la propiedad de los derechos patrimoniales de autor es de la Universidad, respecto de aquellas obras creadas por empleados o funcionarios públicos.

Entre tanto, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en el Acuerdo 063 de 2002, en particular en el capítulo IV que trata sobre el reconocimiento de puntos y designación de pares académicos, en su artículo 51 estableció los criterios que se debían tener en cuenta para la asignación de puntaje y, al enlistar los documentos que se exigían en cada caso, en lo que respecta tanto a libros de investigación como a libros de texto incorporó el denominado «derechos de autor» como se puede constatar en los literales c) y d), subnumerales 4.

Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el requisito del formato de cesión de derechos de autor que se enuncia en la circular cuyos apartes se censuran no constituye algo diferente a la reproducción de un requisito que proviene de disposiciones superiores, con miras a la asignación de puntaje salarial por productividad, de manera que con su exigencia en la circular *sub examine* no se están quebrantando las normas que le sirven de sustento y, por ende no es viable su anulación.

Ahora bien, en lo que atañe a la exigencia de la Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta, contenida en el subnumeral 4 de la circular que se analiza, -que se impone para el reconocimiento de puntajes por libros producto de investigación, texto o ensayo- la entidad accionada, al contestar la demanda,¹³ aseguró que tal exigencia deviene del requisito contemplado en el artículo 51 del Acuerdo 063 de 2002, emanado del Consejo Superior Universitario, razón por la cual se considera indispensable citar lo que al respecto se exige en la norma que, en sentir de la entidad, le sirve de sustento:

5. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación se inscribió, en el banco de proyectos.¹⁴

Como se puede notar en el requisito contemplado en el numeral 5 antes transcrito, el cual está orientado a la asignación de puntos, por concepto de libros resultado de investigaciones,¹⁵ se refiere a la certificación que tiene como propósito constatar que la investigación **se inscribió en el banco de proyectos**, mientras que la certificación a que alude el numeral 1.2. subnumeral 4, de la circular cuyos apartes se censuran, como requisito para el reconocimiento de puntos salariales por libros de investigación, texto y ensayo, tiene como propósito hacer constar que la investigación **fue avalada por el Comité de Investigación mediante acta**, lo

¹³ Tal mención se hace, en particular, en los folios 113 y 114.

¹⁴ Artículo 51, literal c) numeral 5, Acuerdo 063 de 2002, del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander.

¹⁵ Exigido en el literal c) del artículo 51 del Acuerdo 063 de 2002, así: **Artículo 51. Criterio para la asignación de puntaje.** Al solicitar asignación de puntaje por productividad, la documentación se radica en la Secretaría del comité de evaluación y asignación de puntaje o el sistema interno constituido por la universidad para tal efecto. Una vez diligenciado el formulario facilitado en ésta dependencia y presentados los documentos exigidos en cada caso, así: [...] c. **Para libros resultado de investigaciones** se deben presentar: [...].Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación se inscribió, en el banco de proyectos.

que quiere decir que se trata de una exigencia diferente a la contenida en la norma que sirve de fundamento a la circular en cuestión.

Para clarificar la conclusión anterior se hace necesario señalar que las diferencias a que se hace alusión se concretan en lo siguiente: i) la certificación que exige el Consejo Superior Universitario en el acuerdo debe provenir de la **Vice Rectoría de investigaciones**, mientras la que se exige en la Circular, se predica del **Comité de Investigación**; ii) la certificación del acuerdo tiende a constatar, **únicamente, el acto de inscripción del proyecto en el banco correspondiente**, mientras que la que se exige en la circular está encaminada a que se verifique que el Comité le dio el aval a la investigación, mediante acta y iii) el primer requerimiento lo hace el **Consejo Superior Universitario** a través del Acuerdo citado, mientras que el segundo se incluyó en la Circular en mención, por parte del CIARP -**Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje**- es decir, que no proviene de la autoridad que, al interior de la Universidad, está facultada para ello, que es el Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 23¹⁶ del Decreto 1279 de 2002.

Ahora bien, es necesario resaltar que al revisar el contenido del Acuerdo 063 de 2002, la Sala advierte que a efecto de tener en cuenta **un libro que resulte de la labor de investigación**, con miras a obtener puntos por productividad académica, sí se exige un concepto por parte del Comité Central de Investigaciones de la Universidad; sin embargo, ello está restringido al siguiente caso contemplado en el artículo 31, parágrafo 2, que es el siguiente tenor literal:

Artículo 31. Libros que resulten de una labor de investigación. Para que un trabajo de productividad académica sea clasificado en la categoría de libros que resulten de una labor de investigación y para el reconocimiento de puntos salariales se deben tener en cuenta los siguientes factores:

[...]

Parágrafo 2. Cuando no exista claridad sobre el carácter investigativo de un libro el Comité interno de Evaluación y Asignación de Puntaje o el órgano interno constituido por la universidad para tal efecto solicitará **un concepto al Comité Central de Investigaciones de la Universidad o a un organismo competente.**

¹⁶ **Artículo 23.** Reglamentación de los criterios de productividad académica. **El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad**, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo [...]

Es decir que el Acuerdo 063 de 2002 sí contempla la posibilidad de que el Comité Central de Investigaciones de la Universidad emita un concepto, con fines de asignación de puntaje, cuando se trata de obras de carácter investigativo; sin embargo, este solo se emite **a solicitud** del Comité Interno de Evaluación y Asignación de Puntaje o el órgano interno que la universidad designe y en la medida en que **no haya claridad sobre el carácter investigativo de un libro**; siendo así, no constituye un requisito que deba ser impuesto a todo tipo de investigación, con miras de asignación de puntaje, como de manera generalizada se indicó en el aparte censurado.

Lo anterior lleva a concluir lo siguiente: i) el requisito que se exige en el aparte cuestionado no es igual a aquel contemplado en el artículo 51 del Acuerdo 063 de 2002, como erradamente lo aseguró la entidad demandada y ii) el presidente y secretario del CIARP incluyeron en el numeral 1.2. subnumeral 4, de la Circular 01, Código 21000, del 23 de julio de 2015, un requisito que no es exigible a todos los libros de investigación y, por ende, procede declarar su nulidad.

La decisión anulatoria anunciada con antelación obedece no solo a que el CIARP desatendió las normas de orden superior en que debía fundarse, sino a la falta de competencia, en la medida en que el **Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander** es el que tiene atribuida la competencia para reglamentar el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de puntos salariales,¹⁷ mientras que al **CIARP**, que fue la autoridad que expidió la circular censurada, tan solo le compete **realizar la asignación de puntajes con base en las directrices impuestas por la ley y por el Consejo Superior Universitario**¹⁸, de modo que al hacer una exigencia adicional, desbordó su ámbito de competencia.

¹⁷ Según el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, que es del siguiente tenor literal: «**Artículo 23.** Reglamentación de los criterios de productividad académica. El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.»

¹⁸ **Artículo 3. Órgano regulador. El Comité de evaluación y asignación de puntaje** o el sistema interno constituido por la universidad para tal efecto **realiza la asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales** por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, **en cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo y con base en las normas del decreto 1279 de 2002.** [Resalta la Sala]

Ahora bien, **en segundo lugar**, el actor censura idéntica exigencia sobre el formato de cesión de derechos de autor realizada en el aparte «para Libros de Texto y ensayo», requisito que se estudió previamente; por lo tanto, en relación con ello, tal como se analizó, tal disposición no contraviene las normas invocadas y, por ende, debe estarse a lo resuelto con antelación en torno a ese aspecto.

En tercer lugar, el señor Guevara Ibarra cuestiona el requisito 2, que también se contempló en el aparte «para Libros de Texto y ensayo», según el cual es necesario

2. Soportar evidencia de cumplimiento de proceso de edición, publicación y distribución serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y **con un tiraje apropiado** (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012 del CIARP). **Preferiblemente, editoriales con reconocimiento vigente por COLCIENCIAS. Si la editorial no está reconocida por COLCIENCIAS, esta debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. Información general de la editorial: Certificación de calidad, reglamento editorial. 2. Proceso editorial: Autoevaluación por parte del autor de la obra, evaluación por parte de pares, comité editorial. 3. Carácter nacional o internacional: Distribución de las obras, títulos publicados y tiraje. 4. El CIARP nombrará evaluador del libro, sólo cuando verifique el cumplimiento de los criterios formales descritos en la presente circular**

En forma concreta frente a la anterior exigencia, el demandante planteó tres razones de reproche, así: i) la cantidad de ejemplares que se considera como tiraje apropiado para que se cumpla el requisito del proceso de edición, publicación y distribución de la obra, con el objeto de que pueda ser tenida en cuenta con fines de otorgamiento de puntajes; ii) la editorial de preferencia, bien por su reconocimiento por parte de Colciencias o, por las condiciones exigidas a aquellas que no tengan ese reconocimiento; y iii) el nombramiento del evaluador del libro por parte del CIARP.

Frente al tiraje apropiado, la Sala debe señalar que el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, tiene la facultad de adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces, tal como lo prevé el artículo 62¹⁹ del Decreto 1279 de 2002 y, en

¹⁹ **Artículo 62.** Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios

[...]

En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, éste grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y

relación con el alcance de lo que se denomina tiraje apropiado, el aludido grupo, a través del Acuerdo 003 de 2007, en su artículo 1,²⁰ determinó que era el Comité Editorial de cada universidad el que tenía a cargo la facultad de establecer lo pertinente.

En orden a lo anterior, y comoquiera que en la contestación de la demanda se afirmó que en el Acta No. 002 del 3 de mayo de 2012, el Comité Editorial de la Universidad Francisco de Paula Santander determinó que lo apropiado al respecto eran 200 ejemplares de la publicación, lo cual se corroboró en el contenido del acta en referencia,²¹ se debe concluir que la exigencia al respecto no fue impuesta por el CIARP en la circular *sub lite*, sino que deriva de la decisión adoptada por el órgano -Comité Editorial- que tiene a cargo establecer lo pertinente.

Lo anterior quiere decir que el requisito de 200 ejemplares como tiraje apropiado, se insiste, no constituye una exigencia impuesta por el CIARP sino la mención o relación de una directriz impartida por el órgano facultado para el efecto -Comité editorial-, el cual definió ese aspecto conforme a la atribución conferida por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas, en el Acuerdo 003 de 2007, ya citado.

Así las cosas, tal exigencia no comporta violación de las normas en que debía fundarse el acto censurado, ni implica que el CIARP se atribuyó competencias que no le correspondían para imponer requerimientos adicionales a los impuestos por las autoridades competentes al interior de la Universidad demandada; además, el hecho de que se hubiera indicado que lo relativo a ese aspecto se convino en el acta No. 5 del 5 de Junio de 2012 del CIARP no implica que con ello se desconozcan la normas invocadas pues, como ya se anotó, y más allá de lo

coherencia de la información a nivel nacional y, **además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje** o los organismos que hagan sus veces.

[...]

²⁰ **Artículo Primero:** Son criterios para la evaluación y asignación de puntajes:

1. Corresponde a las universidades **a través de su comité editorial**, o el órgano que haga sus veces, de conformidad con su propia normatividad, **establecer los requisitos y condiciones para considerar a una editorial como de reconocido prestigio así como establecer el alcance de la expresión “tiraje apropiado”, previo asignación de puntaje.**

²¹ En el acta visible en folios 160 a 162 se propuso: El ingeniero [...] presenta información suministrada por la Universidad Industrial de Santander – UIS, para s respectivo análisis (se anexa), con respecto a las publicaciones de libros resultado de investigación, libros texto y ensayo. **Por cual (sic) se propone un tiraje de 200**, tomando como base los estudios ya realizados por la Universidad Industrial de Santander que tiene una editorial Reconocida y la Certificación ISO 9001 al Sistema de Gestión de Calidad, la certificación fue expedida por ICONTEC en enero de 2005. **Aprobada la propuesta.**

acordado en el acta 05 citada, en el *sub lite* se demostró que el requisito fue establecido por la autoridad competente.

En lo que respecta a la directriz en materia de lo que se considera como editorial adecuada, para que adelante el proceso de publicación y edición de la obra, esto es, que tenga reconocimiento vigente por Colciencias y que, en caso de que no lo tenga, cumpla las condiciones allí descritas, tal exigencia surge de lo dispuesto en el artículo 20, numeral I, literales c), d) y e)²², del Decreto 1279 de 2002, que determinan que el proceso de edición y publicación se debe hacer **por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional**.

La consagración anterior, fue incluida en el ordenamiento interno de la Universidad Francisco de Paula Santander, en los artículos 28²³ y 31²⁴ del Acuerdo 063 de 2002, del Consejo Superior Universitario, en los cuales se estableció que para que las publicaciones de investigaciones, textos o ensayos que se tengan en cuenta

²² **Artículo 20.** Criterios para el reconocimiento de los productos y la asignación de puntos de bonificación.

I. Criterios para los reconocimientos de bonificaciones por modalidades de productos

Solo se pueden reconocer bonificaciones por productividad académica para las siguientes modalidades de productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

[...]

C. LIBROS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN.

Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación y para la determinación de los puntajes se tienen en cuenta los siguientes factores:

[...]

c.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.

[...]

d. LIBROS DE TEXTO.

Son los libros realizados con una finalidad pedagógica, para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

[...]

d.7. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado

[...]

e. LIBROS DE ENSAYO.

Se pueden reconocer puntos por Libros de Ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios

[...]

e.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.

²³ **Artículo 28. Publicaciones en revistas especializadas.** Son los trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, A2, B, C según el índice COLCIENCIAS; **y otras modalidades de publicación en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.** [Destaca la Sala]

²⁴ **Artículo 31.** Libros que resulten de una labor de investigación. Para que un trabajo de productividad académica sea clasificado en la categoría de libros que resulten de una labor de investigación y para el reconocimiento de puntos salariales se deben tener en cuenta los siguientes factores:

[...]

Proceso de edición y publicación serios **a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional** y con un tiraje apropiado; [Se resalta] Igual se exige respecto de libros de texto y libros de ensayo, tal como consta en los artículos 32 y 33 del Acuerdo en cita.

para efectos de otorgamiento de puntaje, el proceso de edición y publicación debe estar a cargo de editoriales de reconocido prestigio.

Sobre el anterior particular, y al igual que ocurre con el alcance del concepto tiraje apropiado, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, en el artículo 1 del Acuerdo 003 de 2007²⁵ determinó que **era el Comité Editorial de cada universidad o quien haga sus veces** la autoridad en quien residía la facultad de establecer lo que se debe considerar como editorial de reconocido prestigio.

Sobre la materia anterior, en la circular que se censura, el CIARP señaló las preferencias de la editorial con la que se debe surtir el proceso de publicación y edición; sin embargo, en cuanto a ese requisito, la entidad demandada, en la contestación al libelo no anunció cuál fue la decisión del Comité Editorial que soporta tales exigencias.

No obstante lo anterior, la universidad accionada allegó un documento de Colciencias, denominado «Modelo de medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico de innovación y de reconocimiento de investigadores del sistema nacional de ciencia y tecnología e innovación»²⁶ en el cual se presentan las «especificidades de la nueva estrategia para validación de libros resultado de investigación y capítulos en libros resultado de investigación» y en él se hace referencia a lo siguiente:

El objetivo general de las convocatorias de registro de editoriales ha sido reconocer y fomentar las prácticas de las organizaciones editoriales que voluntariamente participaban en el proceso y que garantizaran la calidad científica, académica y editorial de los libros publicados, en particular de los libros resultado de investigación.

[...]

En total, durante el tiempo en que se realizaron estas Convocatorias participaron voluntariamente más de setenta editoriales nacionales y se registraron/reconocieron un total de treinta y seis (36) editoriales.

[...]

Tomando como referencia que los resultados de la revisión realizada por Colciencias a los registros de los LRI²⁷ que fue verificada por las editoriales que

²⁵ **Artículo Primero:** Son criterios para la evaluación y asignación de puntajes:

1. Corresponde a las universidades **a través de su comité editorial**, o el órgano que haga sus veces, de conformidad con su propia normatividad, **establecer los requisitos y condiciones para considerar a una editorial como de reconocido prestigio** así como establecer el alcance de la expresión “tiraje apropiado”, previo asignación de puntaje.

²⁶ Folios 167 a 180.

²⁷ Libros Resultado de Investigación.

habían sido registradas-reconocidas, que se presentó en el apartado anterior; y que en la última Convocatoria que realizó Colciencias para el Reconocimiento de Editoriales (Convocatoria 639 de 2013) se habían descalificado a siete (7) de las treinta y tres (33) editoriales participantes porque se comprobó la modificación de los soportes con los que habían participado en anteriores Convocatorias.

En ese sentido, Colciencias determinó **que el registro-reconocimiento de editoriales no podía convertirse en el único indicador para la validación del “producto” LRI** por lo tanto, junto con el Comité asesor que ha acompañado este proceso, se decidió ajustar la estrategia. Para el ajuste de la estrategia se realizaron espacios de discusión, así como, se recibieron sugerencias y las recomendaciones de distintos miembros de la comunidad científica y académica del país [...]

No obstante, existe la propuesta –todavía en discusión con el Comité asesor de expertos en LRI- de que Colciencias realice nuevamente un reconocimiento de editoriales, no para validar los LRI para la medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y reconocimiento de investigaciones del SNCTI, sino para cualificar los procesos editoriales y académicos en la publicación de este tipo de libros.

En este sentido, se delegarán en las Vicerrectorías de Investigación, Direcciones de Investigaciones o **quienes hagan sus veces en las instituciones que avalan los grupos de investigación**, desarrollo tecnológico o innovación, **la verificación total de los requisitos de validación de los LRI de acuerdo a unas guías entregadas por Colciencias.**

[...]

I. Verificar información de identificación de la editorial

a. En el libro se especifica el nombre de la editorial que lo publica.

b. La editorial que publica el libro cuenta con un Reglamento público de procesos editoriales que contempla revisión de contenido por pares académicos previo a publicación del libro resultado de investigación.

c. La editorial que publica el libro cuenta con un catálogo de publicaciones en el portal web de la Editorial en el cual se incluyan las publicaciones realizadas (portadas, los títulos, los autores, los ISBN y las fechas de los títulos publicados por la editorial)

NOTA: no se deberán validar como editoriales, plataformas de publicación que públicamente ofrezcan servicios de edición y de publicación, exclusivamente, sin ningún tipo de sustento académico.

Del documento antes referenciado se infiere que lo ideal es que el proceso de edición y publicación del libro de investigación se haga por una editorial reconocida por Colciencias; sin embargo, allí se reconoce que esas editoriales reconocidas no pueden considerarse como el único indicador para la validación del libro de investigación, razón por la cual se imparten directrices que deben tener en cuenta las autoridades que avalan la investigación, con miras a considerar la editorial que hace el proceso en referencia.

Con base en lo anterior, se puede inferir que las exigencias de que el proceso de edición se haga, de preferencia, con una editorial reconocida por Colciencias o que cumpla las condiciones relacionadas en la circular cuestionada proviene de

las directrices impartidas por Colciencias en el documento antes referenciado; por ende, las directrices que al respecto se impartieron en el aparte acusado de la circular *sub examine* no vulnera las normas invocadas por el actor, pues tales exigencias están sujetas a lo que ha establecido Colciencias sobre esa materia.

Por otro lado, el actor reparó el cuarto condicionamiento exigido en subnumeral 2 del numeral 1.2. de la circular bajo análisis, según el cual se difiere el nombramiento del evaluador del libro, para el momento en que el CIARP haya verificado el cumplimiento de los requisitos formales anunciados en la circular.

En torno al anterior aspecto, la Sala concuerda con lo afirmado por la entidad demandada, en el sentido de que el actor confunde **la evaluación del contenido de la obra**, con **la evaluación de los requisitos que debe contener la editorial** en la cual se surtió el proceso de edición y publicación de ella, pues, precisamente, la verificación de requisitos formales que se alude en el aparte censurado de la circular 01, hace parte del subnumeral en el que se concreta la manera en que debe soportarse el cumplimiento del requisito de edición y publicación de la obra.

Bajo el anterior entendimiento, es evidente que los requisitos formales a que alude el numeral 4 en estudio, no se refiere a la valoración del contenido de la obra, lo cual, por disposición del artículo 10, numeral I, párrafo,²⁸ del Decreto 1279 de 2002 está encomendado a los pares académicos, sino a la verificación de los requisitos de la editorial, en los términos descritos en la aludida circular, los cuales, como se precisó con antelación, están sujetos a las directrices que, al respecto, estableció Colciencias.

²⁸ **Artículo 10.** La productividad académica.

[...]

Parágrafo. Para los reconocimientos salariales por productividad académica de que trata el presente Artículo, para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva, la institución debe someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS, quienes determinan el puntaje correspondiente. Se exceptúa de estos requisitos a los artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS. Para los que ingresan o reingresan, que hayan pasado por la evaluación de pares externos, con los requisitos exigidos en este Decreto, la universidad puede prescindir de esa condición.

Los Consejos Superiores de cada universidad reglamentan el proceso de selección de los pares externos de la lista de COLCIENCIAS, para la evaluación de la productividad, garantizando la asignación de por lo menos dos (2) evaluadores para cada producto. Así mismo, debe asegurarse la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, por parte de la misma universidad en procesos de evaluación consecutivos.

Ahora bien, la Sala estima necesario indicar que el artículo 59²⁹ del Acuerdo 063 de 2002 delegó en el CIARP la función de **elaborar, establecer y aplicar** el manual de procedimientos necesario para dar aplicabilidad al contenido de ese Acuerdo, y, para ello, el aludido Comité, en la circular cuestionada, lo que hizo fue un compilado de los requisitos y exigencias contenidas en diferentes disposiciones para efecto de que se puedan acreditar las publicaciones de investigaciones, ensayos y libros de texto, con el propósito de asignar el puntaje por productividad, lo que no comporta quebranto de las disposiciones legales que le sirven de sustento.

En cuarto y último lugar, el actor solicita la anulación del requisito «Evidenciar cumplimiento de proceso de edición y publicación autorizados por la Universidad con un tiraje apropiado (200 ejemplares, lineamiento según consta en acta No. 5 del 5 de Junio de 2012)» contenido en el sub ítem 1.4 Publicaciones impresas universitarias; sin embargo, como tal requisito se analizó previamente, y se concluyó que está ajustado a la legalidad, se deberá remitir a los argumentos antes invocados que impiden su anulación, en cuanto no se desvirtuó su legalidad.

2.5. De la condena en costas

Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016³⁰, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

²⁹ **Artículo 59.** Por delegación de los procedimientos. Delegase en el Comité Interno de Evaluación y Asignación de Puntaje o el sistema interno constituido por la Universidad Francisco de Paula Santander para tal efecto, la función de elaborar, establecer y aplicar el manual de procedimientos necesario para dar aplicabilidad a lo contenido en este Acuerdo

³⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Conforme a las anteriores reglas, y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³¹, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia, pues pese a que se revocará en forma parcial la sentencia recurrida, no hay un pronunciamiento totalmente favorable a la súplica del actor ni completamente desfavorable a la entidad recurrente.

3. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que los apartes enunciados de la circular censurada no están viciados por ilegalidad, con excepción del contenido en el numeral 1.2 Reconocimiento por Libros (investigación, Texto, Ensayo), subnumeral «4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta», razón por la cual se revocará, parcialmente, la sentencia de primera instancia, en cuanto mantuvo la legalidad de ese requisito y se confirmará en lo demás, esto es, en la denegación de las demás súplicas de la demanda y no habrá condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero.- Revocar, parcialmente, la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que denegó las

³¹ «1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

pretensiones de la demanda instaurada por Dinael Guevara Ibarra contra la Universidad Francisco de Paula Santander. En su lugar, se dispone:

Declarar la nulidad del numeral 1.2 Reconocimiento por Libros (investigación, Texto, Ensayo), subnumeral «4. Certificación de Vice-Rectoría de Investigaciones en donde conste que la investigación fue avalada por el comité Central de Investigación mediante acta», contenida en la Circular 01, código 21000, del 23 de julio de 2015 emanada del Comité de Evaluación y Asignación de Puntaje de la Universidad Francisco de Paula Santander, conforme a lo manifestado en las consideraciones que anteceden.

Segundo.- Confirmar, en lo demás la providencia recurrida.

Tercero.- Abstenerse de condenar en costas de segunda instancia.

Devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Firmado electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DDG